

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE DEMANDANTE: TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP - Contestación demanda- 20206200510702

juridica.ant <juridica.ant@agenciadetierras.gov.co>

Mar 25/08/2020 4:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

FINAL CONTESTACION DEMANDA FER TRANSPORTADORA FINA.PDF; CIRCULAR-05.pdf; poder 20201030802351_93237.pdf;

De: Alba Ines Lombana Echeverry <alba.lombana@agenciadetierras.gov.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 4:55 p. m.

Para: juridica.ant <juridica.ant@agenciadetierras.gov.co>

Asunto: RV: Orfeo No. 20206200510702 contestación demanda

Alba Inés Lombana Echeverry |Contratista|

Oficina Jurídica

Teléfono: +57 (1) 5185858 **Ext.** 1416

Correo: alba.lombana@agenciadetierras.gov.co

Calle 43 N° 57-41 CAN | piso 3 |Bogotá, Colombia

De: Fernando Motta Cardenas <fernando.motta@agenciadetierras.gov.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 16:54

Para: Alba Ines Lombana Echeverry <alba.lombana@agenciadetierras.gov.co>

Asunto: Orfeo No. 20206200510702 contestación demanda

Hola Albita

Me haces el favor de enviar esto por favor

Atentamente,

Fernando Motta C | Contratista |

Oficina Jurídica

Teléfono: + 57 (1) 5185858 **Extensión:**

Microsoft Teams: fernando.motta

Correo: fernando.motta@agenciadetierras.gov.co

Calle 43 No 57 – 41 CAN | Piso 3 | Bogotá, Colombia

**SI NO ES NECESARIO NO IMPRIMA ESTE CORREO**

La Agencia Nacional de Tierras apoya el cuidado y la preservación del medio ambiente.

¡La gestión ambiental es compromiso de todos!

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

**SI NO ES NECESARIO NO IMPRIMA ESTE CORREO**

La Agencia Nacional de Tierras apoya el cuidado y la preservación del medio ambiente.

¡La gestión ambiental es compromiso de todos!

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

**SI NO ES NECESARIO NO IMPRIMA ESTE CORREO**

La Agencia Nacional de Tierras apoya el cuidado y la preservación del medio ambiente.

¡La gestión ambiental es compromiso de todos!

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



El campo
es de todos

Minagricultura

24 de Agosto de 2020

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

20201030802351

Al responder cite este Nro.
20201030802351

Doctor

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT+A

Carrera 10 # 14-33 Piso 5

Teléfono: (1) 2864508

Correo electrónico: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	PODER
RADICACIÓN:	2019-01004
PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
FMI No.	324-46815
ORFEO No:	20206200510702

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.381.892, con Tarjeta Profesional No 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrada mediante Resolución No. 4441 del 29 de abril de 2019 y Acta de posesión No. 027 del 2 de mayo de 2019, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, creada mediante el Decreto 2363 de 2015 y de conformidad con la delegación de funciones señalada en la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017; confiero poder amplio y suficiente al abogado titulado y en ejercicio **FERNANDO MOTTA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.536, portador de la Tarjeta Profesional No. 123.766, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Agencia Nacional de Tierras - ANT dentro del proceso de la referencia.

Para el buen uso de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.



Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1,Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0



/agencianacionaldetierras



/agenciatierrez



/AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>



El campo
es de todos

Minagricultura

El presente poder no requiere presentación personal de conformidad a lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Adicionalmente y de conformidad con los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto el interés de la Agencia Nacional de Tierras de ser notificada al correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co.

Atentamente,

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

FERNANDO MOTTA CÁRDENAS

C.C. 79.778.536 de Bogotá

T.P. No. 123.766 del CSJ

juridica.ant@agenciadetierras.gov.co

fernando.motta@agenciadetierras.gov.co

abogadofmc@gmail.com

Bogotá D.C. 29 ENE 2018

CIRCULAR No. 05

**PARA: SECRETARIA GENERAL, DIRECTORES, SUBDIRECTORES,
JEFES DE OFICINAS, ASESORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y
ASESORES DE UNIDADES DE GESTIÓN TERRITORIAL.**

DE: DIRECCIÓN GENERAL

ASUNTO: Lineamiento "Para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales."

Señores, Secretaría General, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficinas, Asesores de la Dirección General y Asesores de Unidades de Gestión Territorial:

En cumplimiento del numeral 2°, del artículo 11, del Decreto 2363 de 2015, imparto los siguientes criterios y el lineamiento "Para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales" necesario para la identificación de la naturaleza jurídica de los inmuebles, objeto de los procedimientos a cargo de esta entidad.

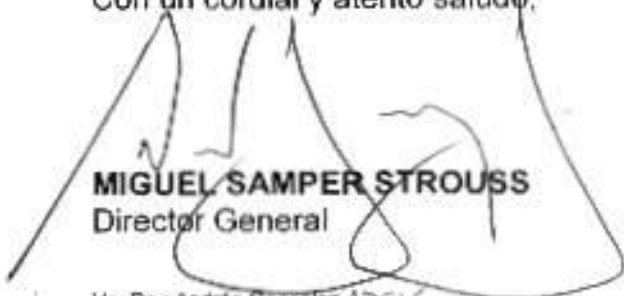
El lineamiento ha sido propuesto por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras en coordinación con la Oficina Jurídica, conforme al numeral 1° del artículo 19 del Decreto 2363 de 2015.

Por lo tanto, la presente circular se aplicará a los casos descritos en el lineamiento, así como para todas aquellas solicitudes que sean radicadas a partir de la entrada

en vigor de la presente, y se remite para ser incorporada a todos los trámites y procedimientos de su competencia.

Quedo atento a resolver cualquier inquietud que se presente con relación a este tema. En el entretanto, me es grato suscribirme.

Con un cordial y atento saludo,



MIGUEL SAMPER STROUSS
Director General

Vo. Bo.: Andrés González A.P.G.V.
Vo. Bo.: Elizabeth Gómez Sánchez
Vo. Bo.: Juan Camilo Sánchez
Preparo: Ginna María Lévano

Anexo: 10 folios - Lineamiento.

LINEAMIENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 160 DE 1994 EN LO REFERIDO A ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE PREDIOS RURALES.

El desarrollo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, implica realizar una tarea exhaustiva de caracterización y análisis del territorio a nivel predial, para desentrañar la realidad física y jurídica de los predios rurales a efectos de emprender acciones tendientes a ordenar desde el punto de vista de la propiedad, el territorio en principio desordenado, otorgando soluciones de tierra a quienes no la tienen, brindando seguridad jurídica y garantizando el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Es la primera condición y el inicio de conjunto de acciones estatales que deben apuntar a un mismo fin, lograr el desarrollo rural de las regiones y con ella, llevar prosperidad, progreso y paz al campo colombiano.

Teniendo en cuenta, que bajo este contexto se revisará la situación jurídica de los predios focalizados para el desarrollo de estos Planes, la intervención de la Agencia Nacional de Tierras debe responder a estrictos estándares unificados de interpretación de las normas, para eliminar el riesgo de que su actuación institucional se torne caprichosa o quede a la libre interpretación del funcionario de turno.

El respeto a la propiedad privada adquirida conforme a la ley y la protección de los bienes rurales de la nación, son pilares estructurales de la misionalidad de la Agencia Nacional de Tierras, por lo cual los lineamientos y criterios de interpretación aquí impartidos, deben ser acogidos por todos los funcionarios u operadores de la entidad que tengan a su cargo examinar que los inmuebles hayan salido de manera legal del patrimonio público conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, pues si bien se respeta la propiedad privada adquirida con arreglo a la Constitución y la ley, también es función de la ANT hacer respetar y administrar los baldíos de la Nación.

La acreditación de la propiedad en Colombia ha sido reglada en forma taxativa por parte de la legislación a partir de los preceptos del Código Civil:

"Artículo 669 - El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

Esta definición de derecho privado hace una descripción de los atributos que diferencian la propiedad privada de aquella pública o que no tiene dueño, sin definir

la forma en que se acredita, lo que en un territorio como el nacional, en términos de la precariedad de la identificación de los derechos de propiedad sobre cada parcialidad territorial, representa un reto para la garantía de los derechos reales constituidos.

Posteriormente, el artículo 44 del código fiscal (Ley 110 de 1912) señaló:

"Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deben volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56."

Sólo, a partir de la primera legislación agraria integral, Ley 200 de 1936, fue reglada en términos de la forma y condiciones para su acreditación, de tal manera que en su artículo 3 esta normatividad previó:

"Artículo 3 – Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"

Esta fórmula es recogida actualmente y modificada para efectos de la clarificación de la propiedad, en el Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que señala:

"Artículo 48: (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el **título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos** otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que **consten tradiciones de dominio** por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.
(...)

Lo dispuesto sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

En este punto es importante resaltar que, de acuerdo a la más aceptada jurisprudencia sobre el tema y a la adecuada interpretación constitucional del régimen de tierras públicas del país, la explotación y utilización económica no da por sí misma origen a título alguno, ya que como se señaló, la acreditación de la propiedad de

cuenta de un hecho solemne y protocolario, que impone como exigencia, una prueba tasada.

En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos, que determinen la constitución o transferencia de dominio, y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad, la del TITULO ORIGINARIO y la FORMULA TRANSACCIONAL que a continuación se procede a desarrollar:

Primera forma, TITULO ORIGINARIO

Señala el precitado artículo 48 que la primera forma de acreditar la propiedad es la prueba, del **"título originario expedido por el Estado"**, en este sentido lo que el legislador exige es primero la identificación del título originario; esto es, cumplir con lo que dispuso en el Decreto No. 59 de 1938, reglamentario de la Ley 200 de 1936 que en su Artículo 13 enseña:

"Artículo 13. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:

a) Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;

b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.

La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter".

Sobre este mismo particular dispone el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, tal como fue modificado por el Decreto 902 de 2017:

"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva".

Como segunda condición, impone que este título no haya **perdido su eficacia legal**, es decir que sobre él no se haya determinado, por autoridad administrativa o judicial, su pérdida de fuerza ejecutoria, constitutiva de dominio, o por cuanto él incluya una condición no realizada por el titular para perfeccionar su dominio, o porque no se haya cumplido la formalidad del registro como forma de perfeccionamiento del dominio, y de su oponibilidad frente a terceros.

Así las cosas, respecto del título originario, bien puede tratarse de un título eficaz expedido por el Estado que fue inscrito, o un título de las mismas características que pese a no haber sido inscrito al momento de la revisión, pueda consolidar la propiedad con la simple inscripción en el registro por tratarse de un título que no haya perdido su eficacia legal.

Segunda forma: Cadenas de dominio inscritas; fórmula TRANSACCIONAL

El Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, señala como segunda forma de acreditar la propiedad, la llamada fórmula transaccional, o como prescribe la ley: "los **títulos debidamente inscritos** otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que **consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**" (subrayas y negrilla fuera de texto).

Esta segunda forma de acreditar propiedad tiene dos supuestos:

- 1) **"Títulos debidamente inscritos"** otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley". Se refiere a títulos que consten en el Registro, esto es en el folio de matrícula inmobiliaria, que hayan sido inscritos con estricta sujeción a la Ley Registral -deditamente inscritos- y en cumplimiento, de dos principios básicos del derecho, como son: que nadie puede transferir más derechos de los que posee, (validación de la solución de continuidad del dominio) y que se deben respetar los derechos adquiridos con base en la legislación preexistente, principios consagrados en nuestro

ordenamiento legal y constitucional, desde la primera norma de la República, (Constitución de Cúcuta 1821).

2) "(...) otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que **consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**". Lo anterior exige que la cadena de tradiciones de dominio de esos títulos, consten por un lapso no menor a veinte (20) años contados desde la vigencia de la Ley 160 de 1994, esto es anteriores al 5 de agosto de 1974.

La revisión de la propiedad y en particular de sus antecedentes de dominio, se entiende definida en términos del tiempo exigido para la prescripción extraordinaria, como un mínimo probatorio de consolidación de la propiedad vía transacciones de dominio identificadas. Pero este mínimo tiempo, debe dar cuenta en la sede de revisión administrativa, de la totalidad del reflejo de dominio existente en registro, en el entendido de que este constituye una unidad y continuidad que identifica y establece sobre qué parcialidad territorial se constituyó o no dominio.

En este sentido es claro que si de la lectura de este antecedente consolidado, no se encuentra evidencia que establezca una duda de fondo sobre la condición de la naturaleza jurídica del predio: como de dominio particular, este debe entenderse sometido al régimen privado de propiedad, así las cosas, no será necesario adelantar un proceso agrario de clarificación sin una duda manifiesta en la tradición anterior al año 1974.

En los casos relacionados con prescripciones sobre bienes rurales, que la primera anotación registral anterior al 5 de agosto de 1974 sea una sentencia de pertenencia puede encontrar diversas explicaciones, la primera, que en efecto el primer acto jurídico sobre el inmueble fue esa sentencia y por tanto recayó sobre tierras baldías, y la segunda, que el primer acto jurídico sobre el inmueble fue válido para transmitir la propiedad del baldío pero el folio de matrícula inmobiliaria no lo refleja porque la información registral del antiguo sistema no migró por completo al sistema de folio magnético.

Así pues, la fórmula transaccional, que da cuenta de tradiciones consolidadas de dominio anteriores al tiempo de la prescripción adquisitiva, y que ha tomado como referencia la fecha de 5 de agosto de 1974, no es de recibo cuando se trata de antecedentes nacidos de prescripciones adquisitivas de dominio posteriores al 5 de agosto de 1974 que no identifiquen titulares de derechos reales de dominio de propiedad privada, frente a los que se tramitó la acción judicial.

De la misma forma, para el caso de sentencias de pertenencia anteriores al 5 de agosto de 1974, si no se observa alguna anotación registral adicional que permita concluir que dicha prescripción operó sobre baldíos, o dicha anotación es la primera que se observa en el folio, y se ha dado tratamiento histórico de propiedad privada, debe entenderse que este predio es privado salvo suficiente prueba allegada que permita establecer que se encuentra frente predio con connotación baldía

Igual tratamiento ha de darse a las anotaciones de falsa tradición anteriores a 1974 que desde lo formal aparecen como primer acto jurídico según el folio de matrícula inmobiliaria, pero que seguramente no lo son, claro está, si igual que en el caso anterior no se observa alguna anotación que indefectiblemente ponga en descubierto la calidad baldía del inmueble.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la revisión exigida por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 va hasta el 5 de agosto de 1974, frente a las anotaciones anteriores a esa fecha en las que se esté frente a predios histórica y registralmente tratados como de propiedad privada, y existiendo diversas explicaciones del por qué de esas anotaciones, se debe tomar como tal, pues no le es dable a la entidad presumir ilegalidades o actos de corrupción, sino al contrario, está obligada a presumir la buena fe y legalidad de los actos jurídicos debidamente inscritos.

En todo caso, si debe existir una plena comprobación de propiedad privada como mínimo para el 5 de agosto de 1974, y no será de recibo la existencia de sentencias de pertenencia posteriores a dicha fecha que no señalen quien fue el propietario que perdió la propiedad del inmueble por la vía de la prescripción. Si en estos casos el folio de matrícula inmobiliaria no lo refleja, en estos casos si será necesario revisar la información contenida en libros del antiguo sistema.

Sobre este particular expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-407 de 2017, lo siguiente:

"5. Los jueces deben tener plena certeza de que el bien a prescribir no es baldío. Reiteración de las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016. (...)

La Corte en reiteradas decisiones ha precisado que las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío, ya que de lo contrario se permitiría que sujetos no beneficiarios del sistema de reforma agraria se favorezcan de los bienes destinados constitucionalmente a garantizar el acceso progresivo a la propiedad rural. (...)

En conclusión, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, los jueces civiles al momento de proferir una sentencia que resuelva si un bien puede o no prescribirse, tienen el deber de adelantar y ejecutar todas las acciones destinadas a tener plena certeza de la naturaleza jurídica del mismo, y solo una vez existe la convicción de que el bien a usucapir es privado pueden proferir sentencia de fondo en el asunto puesto a consideración. (...)

7. Régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos en el ordenamiento nacional. Reiteración de las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016. (...)

En este sentido, es necesario destacar la sentencia C-595 de 1995, decisión en la cual la Corte abordó una demanda ciudadana contra varios artículos contenidos en las Leyes 48 de 1882, 110 de 1912 y 160 de 1994 que consagraban la imposibilidad jurídica de adquirir el dominio sobre bienes inmuebles a través del fenómeno de la prescripción. En opinión del actor, la Constitución actual no había incluido en el artículo 332 la titularidad sobre los baldíos, como sí lo hacía la Constitución de 1886 en el artículo 202-2 y, en esa medida, consideraba que el legislador no podía consagrar la imprescriptibilidad de los mismos, en detrimento de los mandatos constitucionales que ordenan promover el acceso a la propiedad en general.

*De forma unánime la Sala Plena declaró la exequibilidad de las mencionadas normas. Dicha decisión resaltó que **en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad**, a saber, el artículo 63 superior que textualmente reza: 'Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables'. Explicó que **dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos** y, por ello, concluyó que 'no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación' (...)*

El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto jurídico y especial que los regula contenido en la Ley 160 de 1994, así como en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia sobre estos bienes y, finalmente, en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa

de baldíos. Tales figuras jurídicas responden con precisión a los intereses generales y superlativos que subyacen sobre estos bienes.

Al respecto, la jurisprudencia ha resaltado que el artículo 64 superior "implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural". Así las cosas, el objetivo primordial del sistema de baldíos es permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar "las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social" (...)

El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF); no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales ni ser propietario de otro bien rural.

En resumen, la Constitución Política de 1991, la legislación agraria, así como la jurisprudencia constitucional han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo. (...)

Queda de esta manera absolutamente claro que los bienes baldíos no pueden, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de adjudicación en un proceso de pertenencia". (Subrayado y Negrilla ajena al texto.)

Aclarado lo anterior, se puede llegar a las siguientes conclusiones o lineamientos concretos en la fórmula transaccional de acreditación de la propiedad:

1. El análisis que debe realizarse para efectos de verificar si un bien ha salido del dominio del Estado, en los términos del Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, requiere no sólo de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria, sino de la realización de un ejercicio de revisión de antecedentes y asientos registrales (instrumentos públicos registrados), además del ejercicio de gestión inmobiliaria, que permita dar cuenta de que en efecto, las anotaciones



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

registrales que dan cuenta de tradiciones de dominio, parten de un registro de títulos realizado *"en debida forma"*.

Para hacer aplicable la figura transaccional de acreditación de la propiedad, las verificaciones de los asientos registrales deben ser anteriores a la fecha del término de prescripción vigente para el momento de la expedición de la Ley 160 de 1994, es decir hasta el 5 de agosto de 1974, de conformidad con lo planteado en el artículo 48 de esta norma.

Cuando estos asientos registrales den cuenta de la figura jurídica de falsa tradición y la certificación de registro no de cuenta de la integralidad de la historia de propiedad del inmueble que permite establecer el antecedente propio de titularidad plena, pero de la información de instrumentos públicos se evidencie el tratamiento de un predio sometido a régimen privado de propiedad, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, salvo acreditación contraria debidamente allegada, se debe afirmar que este inmueble salió del dominio de la nación y en consecuencia está sometido a un régimen privado de propiedad.

En este mismo sentido, cuando se identifica de la información acopiada de registro e instrumentos públicos que el bien inmueble tiene o ha tenido la calificación de bien de propiedad pública (baldía) – terrenos de la Nación-, solo la identificación del título originario que dio nacimiento a la propiedad puede desvirtuar la condición de baldío de este terreno.

2. En ningún caso una sentencia de pertenencia o prescripción adquisitiva puede validarse como título suficiente para acreditar propiedad sobre un bien baldío, no obstante los asientos registrales anteriores al 5 de agosto de 1974 que tienen como elemento constitutivo del dominio un fallo judicial de esta naturaleza y/o el folio de matrícula nace con una sentencia de pertenencia, sin ningún antecedente o asiento registral que dé cuenta de que salió del dominio público, y se ha dado tratamiento histórico de propiedad privada, debe entenderse que este predio es privado salvo suficiente prueba allegada que permita establecer que se encuentra frente predio con connotación baldía.
3. En el caso de predios que carezcan de antecedentes registrales y/o antecedentes de titulares de derecho de dominio, se presume que el predio es baldío.



MINAGRICULTURA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

4. Si el predio ha sido identificado como baldío, o mejoras sobre baldío en la identidad registral del inmueble, sólo puede entenderse que salió del dominio del Estado si se registra un acto administrativo de titulación sobre éste.
5. Si el antecedente de título originario señalado en el folio de matrícula es anterior al 5 de agosto de 1974, se entiende que el predio salió del dominio del Estado, pero si el título es posterior a 1974, será necesario verificar que el mismo exista.

La anterior interpretación debe atender la especial circunstancia que implica la acreditación de la propiedad en Áreas Protegidas y en zonas declaradas como reserva forestal por la ley 2 de 1959, en donde el límite temporal se altera según la fecha de constitución de las mismas.



Bogotá D.C., *F_HOY*

****RAD_S****

Al responder cite este Nro.

RAD_S

Doctor

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Carrera 10 # 14-33 Piso 5

Teléfono: (1) 2864508

Correo electrónico: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN:	2019-01004
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
FMI No.	324-46815
ORFEO No:	20206200510702

FERNANDO MOTTA CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.7785.536, expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 123.766 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras – ANT -, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por intermedio del presente escrito, doy contestación a la demanda del asunto, de conformidad con lo siguiente:

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Se ha solicitado a su Despacho, por parte de la EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP – TGI S.A. ESP. que se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a su favor, sobre el predio rural denominado SAN LORENZO ubicado en la vereda HATILLO, jurisdicción del municipio de CHIPATA, Departamento de SANTANDER, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-46815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, respecto de una franja de terreno compuesta por un (1) tramo de CIENTO SESENTA Y CINCO metros de largo (165m) por DIEZ metros de ancho (10m), para un área total de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA metros cuadrados (1650



mts2) ,zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: ANTERIOR: Linda con el predio MARGARITAL de propiedad de CERVELEÓN ROMERO ARIZA; POSTERIOR: Linda con el predio BUENAVISTA de propiedad de HECTOR MARÍA ZARAZA MATEUS; A LA IZQUIERDA: Linda con el predio SAN LORENZO de propiedad del demandado, y A LA DERECHA : Linda con el mismo predio SAN LORENZO.

Señala el monto de indemnización en la suma de \$6.765.000.

Ordenar la práctica de diligencia de inspección judicial y la entrega del área solicitada en esta demanda, **para lo cual respetuosamente solicito comisionar al JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE CHIPATA para la práctica de la diligencia de inspección judicial conforme al Decreto 1073 de 2015 art 2.2.3.7.5.3, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 39 del C.G.P reglas generales de la comisión y otorgamiento y práctica de la comisión.**

Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario, habida consideración que se trata sobre la naturaleza de la empresa de gasoductos y sobre las necesidades técnicas y antecedentes que se tuvieron para atender el servicio público de gas en lo que tiene que ver con la infraestructura en la región.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA TEMÁTICA PROPUESTA

Para el análisis respectivo de su Despacho se hacen las siguientes consideraciones que buscan conceptualizar varios aspectos jurídicos como: (i) los fines, destinación y características de los bienes baldíos y, (ii) el sentido del título originario que acredita la propiedad privada frente a la imposición de servidumbre, partiendo de la base del proyecto de construcción de la obra pública de interés social y de utilidad que le es propio, según la normatividad que regula el respectivo servicio, cuyos temas importan para el esclarecimiento y definición del caso, así:

3. CARACTERÍSTICAS Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES BALDÍOS:

La propiedad pública está conformada por los bienes de dominio público y tiene como titular principal al Estado pero admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente a un uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen principalmente:

- **Los bienes de uso público**, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio. (artículo 674 del Código Civil)
- **Los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la Nación**, incluyendo los muebles e inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales en razón a su origen, época de creación y significación.
- **Los bienes fiscales o patrimoniales** que afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en: (i) fiscales comunes (edificios de las oficinas públicas,



escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), (ii) estrictamente fiscales (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto), (iii) fiscales adjudicables, esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados a sus ocupantes o a la afectación de un servicio público y, (iv) los otros bienes rurales adquiridos o comprados por el Incora o el Incoder o que son producto de donación destinados a ser entregados y adjudicados para fines de explotación económica bajo el marco de los programas de reforma agraria (Ley 160 de 1994, Ley 70 de 1993 y Ley 21 de 1991) a sus beneficiarios (campesinos, desplazados, indígenas y afrodescendientes) y, (v) fiscales inadjudicables, como las islas, islotes, cayos de uno u otro mar.

Los terrenos baldíos rurales son bienes fiscales que tienen como vocación especial el estar destinados, en principio, a su adjudicación para quienes reúnan las condiciones y exigencias establecidas en la ley. Se considera como tales, los situados dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño o no han tenido dueño particular o los que habiendo sido adjudicados con ese carácter hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales o en aquéllos casos que son objeto de extinción del derecho de dominio agrario, por in explotación del predio (Artículo 675 del C.C. y 36 del Decreto 4929 de 2011).

La propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora, Incoder y ahora, por la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo establece la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017.

3.1. SOBRE EL TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO, FORMA DE ACREDITAR LA PROPIEDAD PRIVADA

Una de las situaciones que se presenta por la falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no aparece inscrita ninguna persona como titular de derechos reales sobre el predio, hacen presumir, en principio, la no existencia de una titularidad particular y que el predio es un bien baldío. Incluso puede afirmarse que hasta que no se desvirtué la presunción legal de la propiedad, ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla.

Cuando se parte de aquella premisa nacen, indudablemente, varias interpretaciones o posiciones jurídicas que se deben interpretar a la luz de las presunciones legales que trae la legislación agraria y los artículos de donde se dice se origina dicha presunción a favor del Estado.

Aquellas presunciones nos indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la presunción de baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o los títulos debidamente inscritos y otorgados siguiendo los postulados de los artículos 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994.

Dicha disposición dice:



“ARTÍCULO 48: De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

- 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público...”

El mismo principio de la Ley 160 de 1994 es propio de la Ley 200 de 1936 (**“acredita la propiedad privada y se desvirtúa la presunción de baldíos”**) con la exhibición de: (i) un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o, (ii) los títulos inscritos otorgados con anterioridad a dicha ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. En este sentido dicen los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 200 de 1936:

“ARTICULO 1°. Modificado por el artículo 2° de la Ley 4 de 1973: Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo.”

ARTICULO 2°. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.



ARTICULO 3°. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

ARTICULO 4. Lo dispuesto en el artículo 3° no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación. En este caso, el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno solo se podrá acreditar en una de estas formas:

- a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal*
- b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y*
- c) Con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821...”.*

De lo expuesto se puede concluir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición de cualquiera de los siguientes documentos:

El título originario expedido por el Estado, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, los siguientes: a) todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial; b) todo acto civil realizado por el Estado, en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno de constitución o transferencia del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación y, c) cualquiera otra prueba mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, de haber salido el derecho de dominio sobre el terreno, legítimamente, del patrimonio del Estado.

Ahora bien, sobre el tema, el lineamiento establecido en la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone que, para acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba:

1. Título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal, o,



2. Títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esa normativa, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término legal fijado para la prescripción extraordinaria (20 años).

En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos que determinen la constitución o transferencia de dominio, y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad descritas.

4. CONCLUSIONES A LOS PUNTOS ANTERIORES:

De las consideraciones anteriores, se estima necesario aclarar y precisar lo siguiente:

1. En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-46815, El Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez - Santander, determina **la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de Derechos Reales de predio**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada y por ende no puede certificar a ninguna persona como titular del derecho de dominio, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.
2. En consecuencia de lo anterior, se encuentra que los negocios jurídicos registrados tanto en la Anotación 01 como en la Complementación no tienen la calidad de títulos traslativos de dominio y no permiten determinar que el inmueble objeto de consulta haya pasado al dominio privado, y no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo que con los elementos de juicio **se presume que es un inmueble rural baldío, pues frente a éste no se ha demostrado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 48 de la ley 160 de 1994.**
3. El hecho de que no exista dentro de los antecedentes registrales una transferencia real de dominio, hace presumir que el bien es baldío, partiendo de las presunciones establecidas en las Leyes 200 de 1936, 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017, que establecen la forma de acreditar la propiedad privada. Son bajo aquellas presunciones y el análisis anterior que se presume, en principio, dicha condición legal.
4. De otra parte, es prudente reiterar que, en forma especial la Ley 160 de 1994 (artículos 68 y 75), permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la prestación de un servicio o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras.
5. La Agencia Nacional de Tierras –ANT- se atiene a lo que se pruebe respecto de las pretensiones de la demanda, no obstante, solicito ordenar el pago que debe realizar la parte actora por concepto de la afectación de la servidumbre.



5. PRUEBAS

Me atengo y acepto las que aparecen como anexos de la demanda.

6. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado para actuar dentro del proceso.
2. Acto de nombramiento y posesión de la Jefe de Oficina Jurídica de la ANT.
3. Resolución Delegación de Funciones.
4. Certificación de la ORIP de Vélez Santander.
5. Copia de los VUR.

7. NOTIFICACIONES

Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en el correo oficial de notificaciones judiciales juridica.ant@agenciadetierras.gov.co – fernando.motta@agenciadetierras.gov.co

Atentamente,

FERNANDO MOTTA CÁRDENAS

C. C. No. 79.778.536

T.P. No. 123.766 de C.S.J.

Anexo. La documentación mencionada en el acápite de anexo y pruebas.
Preparó: Fernando Motta C